

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

MEDELLIN, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte.

Radicado 05-001-31-03-003-2017-00317-00

Proceso Verbal Declaración de Pertenencia.

Demandante: Orlando Rojas Villa.

Demandado: Personas indeterminadas.

Referencia: Niega solicitud de prueba.

En el presente proceso mediante auto de fecha 24 de Enero de la presente anualidad, se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda; esa fecha debió ser reprogramada mediante auto del 12 de agosto hogaño, por la suspensión de términos que ocasionó la Pandemia del COVID 19.

Ahora, el apoderado de la parte demandante solicita se autorice prescindir del testimonio del señor NORBERTO ALONSO SIERRA, por cuanto no ha sido posible localizarlo, el demandante no conoce su paradero ni domicilio y, que en su lugar sean citados los señores ALBERTO MUÑOZ y BERTULIO TORO.

En torno a la primera solicitud, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el art. 175 del C.G.P. a ella se accederá.

Para resolver la segunda petición, que se citen los señores ALBERTO MUÑOZ y BERTULIO TORO, con el fin de que rindan testimonio, debe referirse el contenido del art.13 del Código General del Proceso que indica *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”* y, dos normas contenidas en el título único “PRUEBAS” de la Codificación en cita que determinan la producción regular y oportuna de la prueba como fundamento de las decisiones judiciales, Art. 173 *“Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán **solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código...**”* (norma que debe concordarse con el art. 117); Art. 212 *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

En el caso concreto se tiene que la parte actora contaba con dos oportunidades para solicitar prueba testimonial: al momento de presentar la demanda y durante el traslado que se le otorgó para que se pronunciara frente a las excepciones de mérito interpuestas por el curador ad litem, por ello, no es este el momento procesal oportuno para solicitar que se decrete prueba testimonial, porque esa oportunidad ya le ha precluído, lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a la facultad – deber consagrada en el art. 169 ídem.

En mérito de lo expuesto EJ JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por extemporánea la solicitud de prueba testimonial realizada por la parte demandante, pues ha precluído el término para solicitar pruebas.

SEGUNDO: Acceder al desistimiento de la prueba testimonial del señor NORBERTO ALONSO SIERRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO.

JUEZA.

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**ad1245bbc74f96d1ef1951486d8320a137975eed30b26d4a1f3fb5a5c7ca7069**

Documento generado en 23/09/2020 07:18:20 a.m.